



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPÍA

Barranca de Upía (M), tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante el retiro de la demanda, instituto jurídico que se encuentra regulada en el artículo 92 del Código General del Proceso, así:

**"Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En el presente asunto, observa el Despacho que no se ha aportado por parte de la ejecutante algún soporte que acredite el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem o la notificación por aviso al ejecutado, así como tampoco se ha notificado personalmente a este por parte de la secretaría del Juzgado, de ahí que partiendo de la buen fe de la manifestación del apoderado judicial, puede presumirse que no se ha enterado al señor HENRY QUIQUE GARCÍA sobre este proceso judicial, razón por la cual, se estima viable su petición.

De otro lado, comoquiera que mediante auto proferido el pasado 13 de enero se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la entidad ejecutante, mismas que ya fueron materializadas por parte del banco BBVA<sup>1</sup>, se ordenará su levantamiento y se condenará a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. al pago de perjuicios que se liquidarán en los términos del artículo 283 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta)

---

<sup>1</sup> Archivo No. 30 expediente digital que obra en el One Drive de la cuenta institucional del Juzgado.



## RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva presentada por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. en contra del señor HENRY QUIQUE GARCÍA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proveído del 13 de enero de la anualidad que avanza.

**TERCERO: CONDENAR** a la EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. al pago de los perjuicios derivado de la materialización de las medidas cautelares deprecadas.

**CUARTO: OTORGAR** al señor HENRY QUIQUE GARCÍA el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que promueva el incidente a que hace referencia el artículo 283 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ**  
 Juez

Firmado Por:  
 Diana Carolina Vidales Bermudez  
 Juez  
 Juzgado Municipal  
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
 Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bc46866d8abe113a3e9ea965c35b00e792ec59f5ad817eeaba7560324c028f**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**